

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, viernes 19 de Agosto de 1887.

NUM. 276.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Felicitación del Gobierno de Colombia al del Ecuador. MINISTERIO DE HACIENDA. Oficio del Señor Administrador General de Correos: transcribe el Sr. Administrador de Portoviejo, quien pide se establezca en Río Chico una estafeta.—Contestación. Idem del Señor Gobernador de la provincia de Imbabura: transcribe la contestación del Sr. Rector del Colegio Nacional, quien da las gracias al Supremo Gobierno por haberse remitido una letra valor de \$ 885.71 oro americano, para la adquisición de una imprenta y algunos aparatos de física en New-York. CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887. Cámara del Senado: Acta del 18 de Julio. Id. de Diputados: del 13 de id. Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, 18 de Agosto de 1887. Despacho de Guayaquil. Depopitado a las 3 h. 10 m. Destinatario, Presidente. Anoche recibí este cablegrama: "Comunique Presidente Quito.—Pueblo y Gobierno de Colombia saludando fraternalmente hoy, día de la Patria Ecuatoriana". R. NÚÑEZ. Cónsul, Jiménez. copia.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Administración General de correos.—Quito, 4 27 de Julio de 1887. H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda. Señor.—El Sr. Administrador de Portoviejo, con fecha 22 del presente y bajo el n.º 574, me dice lo que copio: "Muy respetuosamente me dirijo á U., en solicitud de que se sirva transmitir al Supremo Gobierno, el contenido del presente oficio, para el logro de cuyos fines espero el valioso apoyo de U.—Riobchico, cabecera de una extensa y populosa parroquia del cantón Portoviejo, es hoy una población de bastante movimiento mercantil, y por tanto necesita que se establezca en ella una estafeta con un Administrador que la sirva debidamente remunerado. Hasta hoy el servicio postal de esa floreciente localidad, ha sido desempeñado, sin retribución alguna, por un Agente ó Comisionado, nombrado por esta Administración.—La persona que hasta la fecha, desde hace tres años y más, ha prestado satisfactoriamente tan importante servicio, es el honrado é inteligente joven D. Francisco Serafín Véliz; por lo que parece muy natural y justo, que, al crearse, como lo pido, la necesaria estafeta de Riobchico, sea nombrado dicho joven para regerlarla, señalándose el 75 % de comisión que se asigna á los Administradores que en esta provincia no gozan sueldo fijo. Sálvo en todo caso lo que el Supremo Gobierno estimare más conveniente. Dios guarde á U.—Julio César Córdovas". Lo que elevo al conocimiento de U. S. para que resuelva lo conveniente con la oportunidad que merezca la importancia del asunto. Dios guarde á U. S.—José María Arista y Arista.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Agosto 17 de 1887. Señor Administrador General de Correos. Haciendo mérito de las razones que invoca el Administrador de Portoviejo, el Excmo. Señor Presidente de la República establece en Riobchico una estafeta, que será servida por D. Francisco Serafín Véliz, con el sueldo mensual de \$ 5. Lo comunico á U. en contestación á su oficio de 27 de Julio pasado, remitiéndole el nombramiento á fin de que llegue á manos del Sr. Véliz y se le dé posesión del destino, previo juramento y fianza fijada por la Junta de Hacienda. Además se advertirá al interesado que ocurra por su título á este Ministerio. Dios guarde á U.—Vicente Lucio Salazar.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Imbabura.—Ibarra, 10 de Agosto de 1887. H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda. Señor.—El Señor Rector del Colegio Nacional de esta ciudad, á quien transcribo el oficio de U. S. H., de 6 del presente, n.º 209, me ha dirigido en contestación el que copio: "Con fecha de ayer recibí el muy estimable oficio de U. S. por el cual me comunica que el 8 de julio próximo pasado se ha remitido á New-York una letra valor de ochocientos ochenta y cinco pesos setenta y un centavos oro americano suma á que se ha reducido la de mil doscientos cuarenta sures cambiados con el 40 % de premio, que consignó el Colegio Nacional para la adquisición de una imprenta y algunos aparatos de Física.—Al acusar recibo de tan importante comunicación, doy á U. S. las debidas gracias y por su órgano al Supremo Gobierno, por la protección decidida que presta á la instrucción pública de esta provincia.—Dios guarde á U. S.—Mariano Acosta". Lo cual transcribo á U. S. H. para su conocimiento. Dios guarde á U. S. H.—J. Martínez de Aparicio. Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del lunes 18 de Julio de 1887.

Abierta á las 12 del día, asistieron los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Coronel Matúas, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinel, Fernández Cordoba, Gómez de la Torre, Ilmo. Iruaralde, Ilmo. León, Madrid, Matúas, Mera, Morales, Nájera, Páez, Piedra, Pólit, del Pozo, Vitorrio, Serrano, Vázquez, Veintimilla y Vitco. Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se dió cuenta del siguiente informe de la Comisión de Hacienda, sobre la solicitud de Don Benjamín López.

"Señor.—Vuestra 1.ª Comisión de Hacienda ha examinado la solicitud que os ha dirigido Benjamín López para que le condonéis la cantidad de \$ 2297.81 á cuyo pago le han condenado los Tribunales de Justicia por la pérdida de una encomienda que, como conductor de correos, había recibido de la Administración General, en Abril de 1834, para entrearla en Guayaquil, y obsequio que entre las atribuciones del Congreso no se encuentra facultad alguna para condonar deudas ó créditos en favor del fisco, y que, por el contrario, el art. 63 de la Constitución prohibe resarcir los delitos judiciales á presencia de delito. Por tanto, y porque la condonación es un especie de indulto, puesto que ella equivale á perdón ó remisión de una pena ó deuda,

vuestra Comisión opina que no podeis acceder á la referida solicitud. Quito, Julio 18 de 1887.—Vázquez.—Coronel Matúas.—Echeverría".

Leída que fué la solicitud, el H. Páez preguntó, si la Comisión se había enterado de las pruebas aducidas por el solicitante sobre su buena conducta y otras circunstancias que pudiesen motivar la condonación; á lo cual el H. Vázquez contestó que en vista de ellas había firmado el informe la Comisión, y que por lo demás el Congreso no era omnipotente para acceder á todas las solicitudes que se le presentasen, con el objeto muchas veces de dejar sin efecto sentencias judiciales. Se aprobó el informe.

A segunda discusión y á la Comisión de Guerra pasó un proyecto de decreto, venido de la H. Cámara de Diputados, por el cual se manda pagar al Coronel Prudencio Cueva las pensiones de retirado que se le adeudan.

Continuándose la tercera discusión del proyecto de ley reformatoria de la de Timbres, desde el art. 6.º, é introducido que fué el H. Sr. Ministro, el H. Piedra dijo: "Desde la anterior discusión he estado por el proyecto á fin de que se derogue esta disposición legal, que pugna contra el mismo derecho natural, que impone una pena desproporcionada á la prescripción de la ley, y por último no reporta ninguna ventaja positiva al fisco. En el Código Civil se reconocen como obligaciones naturales los contratos celebrados en todas las solemnidades prescritas por la ley; y esto debese así, porque según el derecho natural basta el mutuo consentimiento para producir obligación. Pero según la ley de timbres, el documento que no se ha extendido en el papel correspondiente es nulo en juicio y fuera de él, desconociéndose así no sólo la legislación civil sino hasta el mismo derecho natural. Que no hay proporción entre la ley y la pena es fácil probarlo, pues la infracción de una ley fiscal debe ser castigada con pena pecuniaria, con multa, pero no con la nulidad de un documento. Tampoco se perjudica la Hacienda Pública con la reforma propuesta por la H. Cámara de Diputados, porque el temor de una multa tan exorbitante y el de verse pávido de la acción ejecutiva, es bastante para obligar á cualquiera á no eludir el pago del timbre. Por otra parte, el fisco se aprovecha inmensamente con cualquiera demanda que se origine de la falta de timbre, porque el multado representa entonces á 20 individuos, y el juicio ordinario que se sigue produce una muy buena entrada al fisco. Finalmente, el contrato se hará con una persona de buena fé ó de mala fé; si con la primera, la sanción de la nulidad será inútil; si con la segunda, no servirá más que á estimular su mala fé. Por todas estas razones, votaré en favor de la reforma del artículo".

El H. Pólit: "Vuelvo á decir que, á pesar de haber combatido el artículo cuando por primera vez se propuso, hoy lo defiendo, fundado en el principio de que las leyes no deben fluctuar de esta manera, variando cada seis ó siete meses. Respecto al argumento de Ilmo. H. proponente, no tiene fuerza, porque descansa en un falso supuesto, el de que se ofenda el derecho natural. Consideré en efecto que la obligación no se declara nula, antes bien se admite cualquiera prueba de ella, excepto la del documento. ¿Diremos acaso que el Código Civil ofende el derecho natural, porque exige que conste la compraventa en escritura pública so pena de nulidad? Estas son disposiciones de interés administrativo ó social que el Gobierno tiene derecho de dictar. Decir por otro lado, que la reforma redundará en ventaja del fisco, es desconocer la más clara evidencia. En una casa de comercio, por ejemplo, se firman diez ó veinte mil documentos, de los cuales apenas según líquidos los 100 ó 200; véase pues si hay compensación posible. Por último apagaré que tampoco es eficaz sanción el quitar al documento merito ejecutivo, ya que esto podrá obtenerse con sólo recular el reconocimiento de aquél".

El Ilmo. León: "Nadie duda de que según el derecho natural, basta el consentimiento de las partes para perfeccionar un contrato; pero también debe tenerse en cuenta que, en la sociedad civil, la autoridad del no derecho para reglamentar ese consen-

timiento, y exigir ciertos requisitos, sin los cuales se tenga aquél por no dado. Me explicaré mejor: por derecho natural, basta que se exprese la voluntad del hombre para ser conocida, y sin embargo muchas veces no se la reconocerá por la falta de ciertas formalidades legales, como en los testamentos. En el nombre habrá habido pues consentimiento, pero no en la realidad cuando se ha infringido una ley, porque el legislador ha tenido facultad de reglamentar el derecho natural. Ahora bien, el mismo legislador ha dado tanta fuerza al impuesto del timbre, por consiguiente la nulidad que de su falta proviene, no es contraria al derecho natural. Además, aquí se trata de los intereses más importantes de la hacienda pública, y es justo que á ellos se posponga el interés individual".

El H. Piedra: "Uno de los principales argumentos con que se sostiene el artículo es el perjuicio que de su reforma resultará al fisco. No debemos razonar así de un modo esencialmente utilitarista: en buena hora, pierda el fisco, con tal que se arrepjen y garanticen los contratos de los individuos. Lo contrario me parece hasta éticamente. Mi raciocinio anterior no sólo se ha fundado en el derecho natural, sino también en el Código Civil; puesto que se ha hablado de testamentos, bien sabido es que subsiste la obligación natural de cumplirlos, aunque se hayan declarado nulos por falta de alguna prescripción legal. La mayor razón que se alega, consiste en que la ley no ha ofrecido ninguna dificultad hasta aquí: esperemos un poco, y entonces podremos ver todas las desgracias que nazcan de las nulidades que en estos últimos meses se han estado preparando. En fin, abogo yo por los intereses del pobre pueblo, y creo que esta ley será una de las más perjudiciales para él".

El Ilmo. León: "Reconozco que hay obligaciones puramente naturales, admitidas por todos los teólogos y moralistas como las que subsisten después de la prescripción. Mas hay otras en que no están de acuerdo los mencionados Doctores, y éstas no deben traerse como fundamento de ningún raciocinio".

El H. Señor Ministro: "Vuelvo á informar con la fe pública que me asiste, que durante los siete meses que viene aplicándose la ley no se ha presentado ningún inconveniente, no ha habido uno solo de esos casos, que tanto temen los adversarios de la ley. La reñida discusión que ocasionó en la Legislatura pasada, contribuyó á hacerla más sabidamente conocida: casi no ha habido periódico ecuatoriano que no la reproduzca, y bien puede decirse que es conocida hasta en los últimos rincones de la República. Se ha pedido informe á los Gobernadores [de provincia, de los cuales sin dudar hay algunos adversos á la ley, y con todo ninguno ha podido citar un solo caso que indique sus malos resultados. Lo positivo es que, durante este primer trimestre fiscal, la contribución de timbres ha dado valiosas entradas al Tesoro. No pido hoy, en nombre del Gobierno, á la H. Cámara del Senado, sino que postergue la reforma hasta el no próximo venidero; que entonces, si la ley ha presentado verdaderos inconvenientes, el Gobierno no se pondrá á su derogatoria. Aun antes, si los efectos fueren muy perniciosos, el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones, se apresurará á suspenderla. Así pues, despongan los HH. Senadores todo recelo á este particular. Rótame sólo contestar al nuevo argumento sobre la desproporción entre la ley y la pena. Téngase en cuenta que la legislación fiscal, para ser observada, requiere en todas las partes del mundo penas muy más severas que en las circunstancias ordinarias. Recuérdese, si no, lo que pasaba con el contrabando bajo los reyes de España, tan ocultos de la moral: en aquella época el contrabandista era castigado no sólo con el decomiso, sino aún con la muerte. Véase lo que pasa en nuestra propia época, bajo instituciones republicanas: el Góricante de licores que no paga la patente y demás derechos fiscales, se expone á una multa de diez y aparatos. Repárese en último lugar, que la reforma introduce una mayor rigurosidad en el procedimiento civil y daña marginalmente al pue-

cuos, que el Congreso debe evitar.

El H. Echeverría: "Una razón más en pro del artículo, que tanto se ha discutido. Yo tengo el íntimo convencimiento de que defraudar al tesoro nacional el que no hace sus contratos en papel sellado, fundándose en la buena fe del otro contratante. Este debe tener un castigo, y la pena de otro que la igualdad. Al aceptar la forma de la H. Cámara de Diputados, sólo serán penados los que tuviesen que habilitar el documento, pagando la multa señalada".

Cerrado el debate, se negó el inciso 1.º del art. 6.º Respecto del inciso 2.º, se aprobó la 1.ª parte y negó la 2.ª, en habiendo indicado el H. Sr. Ministro que ésta era consecuencia del inciso 1.º, y que aquélla se hacía necesaria por algunas dudas que se habían ofrecido en la práctica. Previas ligeras explicaciones del H. Sr. Ministro, se aprobaron los artículos 7.º y siguientes hasta el 14.º En el art. 15 se negó la supresión del art. 43 y rechazó la del inciso 2.º del art. 44. En el art. 16 se agregaron las palabras "ó el funcionario respectivo", según el informe de la Comisión. Aprobado el art. 17, también lo fue el 18, menos en cuanto á la supresión del art. 58, que se conservó con la añadidura, propuesta por la Comisión, de las palabras "escritos, peticiones, memoriales y". Aprobados finalmente los artículos 19 y 20, se puso en receso la H. Cámara y retiróse el H. Sr. Ministro.

Restablecida la sesión, se dió primera lectura de un proyecto de ley, venido de la H. Cámara de Diputados, sobre la traducción de la obra de comercio de Montecristi á Portoviejo, así como de otro que declara fiesta cívica la del 24 de Julio, en memoria del Libertador Simón Bolívar. Respecto al segundo de estos proyectos, el H. España observó que era inútil, pues las ordenanzas del ejército y otros decretos particulares decretan los mismos honores, como se vio en 1871, cuando se quiso hacer algo parecido; á lo cual contestó el H. Vázquez, que estas circunstancias se pesarian en las siguientes discusiones, pero no obstaba nada á que desde luego pasase á 1.ª y á alguna Comisión. A la 2.ª de Legislación se encomendó el estudio de ambos proyectos; y á la misma se ordenó entregar una solicitud de varios vecinos de Zaruma sobre minas, transmitida de la H. Cámara colegisladora.

Anunciado mensaje de la H. Cámara de Diputados, fueron introducidos los HH. Arizaga y Salazar, el primero de los cuales puso en conocimiento del H. Senado, que venía á sostener la insistencia de aquella H. Cámara, en los artículos 3.º y 6.º del proyecto de ley reformatoria del procedimiento criminal: en el art. 3.º no admitía la concurrencia de la prueba semiplena, conformándose con lo demás; y en el art. 6.º, rechazaba ambas modificaciones hechas por el H. Senado.

Dándose principio á la discusión, el H. Arizaga dijo: "La razón que ha movido á la H. Cámara de Diputados para formular este art. 3.º, es la inmensa dificultad con que se tropieza de continuo, en los juicios criminales, para encontrar una prueba plena. Sólo en rarísimos casos, cuando las pasiones exaltadas hacen que el individuo atropelle toda consideración, sólo entonces se comete el crimen delante de testigos, no se borran sus huellas y puede probarse plenamente; pero lo común es que se perpetra en la sombra con el mayor disimulo, en cuyo caso el juez carece de prueba plena, teniendo así un cúmulo de indicios y circunstancias, que traen á su ánimo un perfecto convencimiento. El crimen, en efecto, es como una especie de acción dramática en la cual el desenlace va precedido de muchas peripecias que lo preparan y lo anuncian; al juez se le pone de manifiesto el mismo acto criminal, por todos sus antecedentes y consecuentes; el juez está, por tanto, íntimamente convencido de que el crimen se cometió; y sin embargo no puede condenarlo, por ese fatal art. 62 del Código, que le prohíbe fundarse en la prueba conjetural. Así que viene á producirse una dolorosa pugna entre su conciencia y la legalidad. Y no se crea que la prueba conjetural sea demasiado vaga y vacilante; antes bien es la prueba más convincente y filosófica, porque se funda en el raciocinio del juez. Compárese, por ejemplo, con la prueba testimonial, que es la prueba más excelencia. ¿No temerá muchas veces el juez, no está persuadido de ser engañado por los dos testigos que se presentan? Cuando ha formado, por el contrario, su conciencia con presunciones graves, precisas y concordantes, como se requiere, ya no abraza duda, ya procede sobre seguro. Siendo esto así, ¿para qué exigir la concurrencia de prueba semiplena? ¿No tiene ésta, por ejemplo la declaración de un testigo, tan sólo la fuerza de indicio? Se quiere, pues, á un cúmulo de indicios, agregar uno más. En el fondo vendríamos á dar en lo mismo, porque tan difícil es hallar un testigo como dos, para ciertos crímenes".

El H. Vázquez: "Antes de entablar la

discusión, desearía saber por qué no admite la H. Cámara de Diputados el resto del artículo tal como lo modificó el Senado".

El H. Salazar: "Sí admito la primera parte, que dice relación al Código Civil. En cuanto á la modificación del cuerpo del delito, lo he arrojado un verdadero pleonasmo, ya que ninguna causa criminal puede conmutarse; á no haberse comprobado el cuerpo del delito; sin embargo, se conforma con esta repetición; pero no puede aceptar la concurrencia de una prueba semiplena con la conjetural. Las presunciones, por sí mismas, cuando se presentan en bastante número y con bastante fuerza, suministran prueba tan clara y convincente que ya no se necesita de otra para la comprobación del cuerpo del delito. Y las más de las veces no hay esa otra prueba. Supongo que los dos personas han estado dentro de una misma habitación; cae la una herida de muerte y la otra sale corriendo precipitadamente y es entonces detenida. Nadie ha presenciado el crimen, y sin embargo no queda duda de que sea el autor de él la persona que fué detenida en su fuga. Así lo resolverá un jurado, compuesto casi siempre de individuos ignorantes, y no podrá resolverlo ni un juez de derecho, ni una Corte de justicia; este es un contrasentido. Otro ejemplo: entra una cosa de valor sobre mi mesa; entra una persona sospechosa, de mala fama, condenada anteriormente por robo, y noto que el objeto ha desaparecido. ¿Podré yo dudar de que ella sea el ladrón de esa cosa? Así podrían citarse muchos casos análogos. Hay también indicios legales, que como los que admite la ley civil para computar la fecha del parto; y con todo, sin la prueba conjetural, no se podría castigar el adulterio comprobado de esta manera. La reforma ha sido indicada por la experiencia, ha sido reclamada por todos los tribunales de la República. Yo mismo, como Secretario que he sido de la excma. Corte Suprema durante diez años, puedo atestiguar que de 100 causas criminales, especialmente de robo, apenas cinco merecerán sentencia condenatoria, por este maldito art. 62. Y ya sabe el H. Senado que la impunidad de los criminales es uno de los mayores peligros que puedan amenazar á una nación".

El H. Vázquez: "Cuando la Comisión de Legislación modificó el artículo venido de la H. Cámara de Diputados, agregando alguna seguridad, tuvo en cuenta que iba á introducirse una cosa nueva en jurisprudencia; á establecer una doctrina contraria á la seguida desde hace siglos, desde la época del rey Alfonso en España; ya entonces se decía en efecto, que la prueba necesaria para condenar debía ser tan clara como la luz del día, que más vale perdonar á diez culpables que condenar á un inocente. Ahora se admite la prueba conjetural, la más falible de todas, porque fácilmente se acumulan datos que obran con fuerza en el ánimo del juez y le impelen á condenar, no obstante que no hay verdadera constancia del crimen. A los ejemplos que se han citado, yo añadiré otros ejemplos. Valga por todos el tal conocido del jurado de Londres. Un hombre es apunhalado por mano alevosa y oculta, se presenta una persona compasiva que se acerca al herido, y en el acto de arrancar el puñal de su pecho, es rodeado por numerosos testigos; es arrestado como asesino y conducido ante el jurado; en el cual no puede ser condenada, porque no se reúne la unanimidad de votos, como previene para la pena de muerte la legislación inglesa. El miembro que da su voto contrario, se obstina en salvar al presunto reo: la opinión pública se alarma; y el jurado es llamado ante el rey; en habiéndole éste prometido que nada adviere le sucederá, descubre que la causa de su voto contrario es... que él mismo ha sido el criminal. He aquí un caso celebre, en que por prueba conjetural el inocente fue condenado de seguro. Pero vengamos á la esencia misma de la cuestión, ¿qué es la prueba conjetural? La que se funda en indicios y presunciones, la que depende del criterio individual de un juez, la que está sujeta á sus prevenciones, á su parcialidad. La prueba plena, al contrario, ha sido trazada por la ley, y no depende del hombre. No parece, pues, bien que en el siglo de la civilización y de las luces, en el siglo que ha presenciado tan notables progresos de la jurisprudencia; no parece bien, digo, que se admita, sin restricciones una prueba que no era admisible ni en las épocas de barbarie, cuando se daba tormento para arrancar la confesión del acusado. Por lo menos agréguese una prueba semiplena, que ciertamente no es más que indicio, pero ineludible señalado por la ley; á las presunciones individuales que el juez, que se ve obligado a tranquilizar la conciencia del juez. En cuanto á los ejemplos aducidos por el H. Salazar, en el 1.º se serían precisos otros indicios, además de la fuga precipitada del presunto homicida para poder condenarlo, v. g. que hubiera sido enemigo encarnizado de la víctima, que la hubiese amenazado anteriormente, jurando ven-

garle de ella; pues de lo contrario, si su amigo íntimo, más bien se podría suponer un amigo íntimo, se le aludiera, sería imposible comprobar la existencia de la cosa robada como cuerpo del delito. En todos los ejemplos que pudieran citarse, á unas presunciones podrían oponerse varias contrapresunciones. No, no es posible aceptar incondicionalmente esta prueba de conjeturas; vendríamos á dar en una verdadera tiranía judicial. Ya tenemos la pena de muerte para los delitos que antes se llamaban políticos; agrégase hoy la prueba conjetural. No falta más que decapitar á media nación. Esta prueba ha sido usada en la legislación civil, pero en la criminal que ésta será la primera vez que se introduzca".

El H. Salazar: "Siento no haberme explicado claramente para el H. Señor Vázquez; pero él mismo ha confirmado mis razones, con la aclaración que ha hecho. Claro está que á nadie se puede condenar por un solo indicio, pero si cuando concurren varios de suma gravedad, como por ejemplo, en el ejemplo citado por mí, la fuga precipitada, la enemistad anterior, las amenazas profetizadas, las asechanzas, etc. Lo esencial para el juez es llegar á convencerse de la verdad de un hecho; y este convencimiento muy á menudo no lo traen ni la prueba testimonial, que es la más débil y falaz de todas las pruebas, dada nuestra corrupción de costumbres, ni la misma confesión del reo, que á veces es fingida y falsa, por despecho de la vida, ó por salvar al verdadero delincuente, como ya se ha visto en la historia; pero la prueba conjetural es tan evidente, cuando es recto el criterio del juez, que ya no admite sombra de duda. Y aquí debo recordar que no se la pone al arbitrio de un juez subalterno, sino que debe pesarla la misma Corte Suprema; porque, según una de las reformas en que ya convienen ambas Cámaras, casi todas las causas criminales tendrán tres instancias. Ahora bien, se le permite la prueba conjetural á los jurados, se les declara infalibles, y no á la Corte Suprema. Verdad es que más vale perdonar á un culpable que condenar á un inocente; mas hoy lo que sucede es que se perdona á cien culpables y se dejan impunes mil crímenes. Por último, reflexión que la prueba conjetural servirá no sólo para condenar, sino también para absolver; y así la vida y el honor de un inocente no estarán á merced de dos testigos inexactos y comprometidos. Suplicamos pues á la H. Cámara del Senado, que haga desaparecer esta restricción en que se coloca la conciencia del juez, en pugna con la letra de la ley; que dé alodial el clamor general que desde hace muchos años pide esta prueba para que sean castigados tantos ladrones y facinerosos hoy impunes".

El H. Espiaca: "Siempre se ha tenido la prueba conjetural como de mera opinión; pues está sujeta á la diversa inteligencia, al carácter, al temperamento del juez. Lo que para un juez ignorante y fanático sería prueba convincente, no lo será para uno ilustrado y equitativo. Desde que se dispusieron las tablas de la edad media, ninguna legislación criminal ha admitido á ciegos esta prueba en extremo peligrosa. Por esto el Senado debe insistir en la restricción que puso, de que se exija además una prueba semiplena".

El H. Páez: "En la discusión que se verificó en el Senado sobre este asunto, no tuve más tiempo que el de protestar: hoy explicaré mi voto negativo, no sólo del artículo original, sino también del modificado. Esta prueba, fundada en indicios, es contra todo derecho. Por graves que sean las presunciones, siempre dejan en el ánimo alguna duda, y no producen sino la opinión probable; en lo cual precisamente se distinguen de la prueba plena, que produce certeza moral. La Iglesia romana esta clase de prueba no la admite en sus casos muy excepcionales, como por ejemplo cuando el papa por la República alguna crimen que de otra manera no puede castigarse. Se dice que esta ley servirá en especial para el castigo de los ladrones; pero que es de mi provincia de Imbabura, puedo asegurar que allí no se necesitará de esta reforma, porque los robos son rarísimos. En vano se sustenta que el cúmulo sólo de presunciones graves, precisas y concordantes, equivale á prueba plena; ésta no depende, como la conjetural, de la opinión variable de los jueces. Vamos á establecer una ley, que hará creer al mundo que el Ecuador está sumido en la más grande inmoralidad, y que para castigar los crímenes no hay otro remedio que el de admitir esta prueba deficiente y peligrosa".

El Ilmo. León: "Para cualquier caso podría convenir en que se aceptase la prueba conjetural, menos para el de la vida, que es el mayor de todos los bienes. ¿Cómo vamos á establecer que la vida ó muerte de un individuo está pendiente de la opinión personal de un juez? Esta doctrina la condenan todos los filósofos y doctores católicos, como Santo Tomás y San Buenaventura, fundándose en aquello de la Escritura: *avis homo mendax*. Santo Tomás dice que si la con-

vicción del juez le indica la inocencia del acusado, y á este sí aunque se le debe condenar por prueba plena, no es el juez sino la acción la que le condena. San Buenaventura ya anunció á lejos y dice que si el magistrado está obligado á condenar al inocente, y más bien á bajar del puesto de juez al de testigo, y exponer aunque sea su propia vida. Así es que el juez condena como representante de la nación, no como individuo particular, y al juez como individuo se refiere la prueba conjetural, que varía necesariamente según su mayor ó menor ilustración".

El H. Arizaga: "De acuerdo con los HH. Senadores propinquantos en casi todos los principios teóricos que han enunciado, no lo estoy respecto de lo que se discute. No se trata en efecto de establecer una legislación penal sin pruebas, sino de asegurar el convencimiento del juez; no puedo yo comprender que la conciencia individual del juez debe separarse de su conciencia jurídica; y para mí es prueba plena la que lleva al ánimo del juez convicción clara y perfecta, no la que se funda en el formalismo de la ley. Tal es la naturaleza misma de las cosas; y es una paradoja sostener que la declaración de dos testigos debe precisamente producir convencimiento pleno, y no la concurrencia de presunciones graves, precisas y concordantes. Bien se ha dicho además por mi H. Colegio que la prueba conjetural, si es temible para la condenación, es apetecible para la absolución de inocentes, calumniados y deshonrados á menudo por testigos infames y sin conciencia. No es exacto que la prueba conjetural sea desconocida en nuestra legislación; en ella se establece primero que la ley se presume conocida de todos, por esta presunción se les condena aun á los mismos que la han ignorado; se establece además que el jurado debe juzgar por su propia conciencia, no por las pruebas legales; es el recurso de revisión interpuesto, en los casos de jurado, la Corte Suprema juzga asimismo como juez de hecho, y ahora se podrá sostener que juzgándose los crímenes mayores por personas incompetentes como son los jurados, de los cuales cuatro, y en las circunstancias tres, dan sentencia, no es posible poner la prueba conjetural en manos de un magistrado probo y entendido? Esta es una verdadera anomalía".

El Ilmo. León: "No puede compararse la prueba conjetural, á la que se funda en la declaración de dos testigos: ésta última es perfecta y plena según derecho divino, y conforme con el derecho natural. En cuanto á la argumentación que acaba de oír, no me cabe en la cabeza que los jurados no estén en lo cual estamos de acuerdo. Pero no se debe aumentar los defectos de la legislación, porque ya existen algunos".

El H. Fernández Córdova: "Las razones de los HH. Diputados, son las que más me impulsan á no conformarme con la insistencia. Dícese que los crímenes más horribles son conocidos por los jurados, pero se olvidan que en muchas poblaciones, en que no hay jurados, caen bajo la jurisdicción de los jueces subalternos, inconsistentes y apasionados, sobre todo en la costa de la República, donde bullen las pasiones, y no permiten el tranquilo criterio del juez. Aléjase que la prueba conjetural servirá también para absolver; pero mil veces establecimientos, en efecto, una verdadera autocracia judicial".

El H. Vázquez: "Se ha hecho un gran argumento de la existencia de los jurados, como si no se tuviese en cuenta la historia de su establecimiento. Fueron en efecto establecidos, á esfuerzos del ilustre Rocafuerte y del Dr. Pio Bravo, de Cuenca, en el Congreso de 1847, para mejorar en algo la administración de justicia que hasta entonces había sido de un grado deficiente, dada la defectuosa legislación criminal y la corrupción de los jueces. Fueron, pues, los jurados una institución excepcional, y en su hora sirven para juzgar los delitos de robo, ni los delitos políticos ni otros tantos. Mas lo extraordinario es que los HH. Sres. Diputados combaten y critican el jurado, y empero reclaman para los jueces de derecho un procedimiento igual respecto de las pruebas: el argumento es contraproducente".

El H. Arizaga: "Sólo he tocado la cuestión de los jurados, para demostrar que entre nosotros existe la prueba conjetural, lo que se había negado por alguno de los HH. Senadores. Por lo demás, no sé como puede distinguirse en el juez, su conciencia como tal, y su conciencia como hombre".

El Ilmo. León: "Esta es distinción hecha por Santo Tomás".

El H. Páez: "No se ha contestado á mi argumento sobre la diferencia que igual á la que existe entre la opinión probable y la certeza. La conciencia del hombre es por sí falible, aun cuando obre de buena fe: en este caso se le llama conciencia errónea".

El H. Pólit: "Yo he sostenido la prueba conjetural desde el año pasado, porque me ha parecido una inconsecuencia, no conce-

derla a los jueces de derecho, mientras subsisten los jurados, haciendo a éstos de mejor condición que la de los jueces de Justicia. Además, como ya se ha dicho, el objeto principal de esta prueba es la de condenar a los ladrones, cuyos crímenes, cometidos como se cometen en las tinieblas de la noche y en el mayor sigilo, casi nunca admiten prueba testimonial, ni otra clase de prueba plena".

El H. Arizaga: "Por vía de rectificación, replicaré que yo estimo y llamo prueba plena la que trae convicción plena al ánimo del juez".

El H. Espínola: "Para rebatir el argumento sacado de los jurados, basta considerar que es de su esencia el hacer uso de las conjeturas e indicios. Una cosa es el jurado y otra la limitación ordinaria. No hay motivo para declarar como los jurados, que se han tomado de la legislación inglesa, la más sabia del mundo; y por cuyo establecimiento nos alaban los viajeros europeos".

Cerrado el debate, se consultó a la H. Cámara, la cual no se conformó con la insistencia de la H. Colegiadora.

Pasado el debate, se consultó a la H. Cámara, el art. 6.º de la H. Salazar dijo que se refería a quitar la restricción introducida por la H. Cámara del Senado, y a restablecer la conjunción disyuntiva, en vez de la copulativa, en la última parte del artículo. "No hay razón para dejar *sub judice* al acusado, contra quien no se presenta ningún indicio, cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito; no sólo debe dársele el auto de sobreseimiento definitivo por el efecto de perseguir la calumnia, sino en lo absoluto para todos los casos. Respecto a la 2.ª parte, como las pruebas que se producen son relativas, ora a la persona del acusado, ora a la materia del delito; y es muy justo que, faltando por completo una u otra de estas pruebas, se pronuncie el auto mencionado. Por un delito ficto, no puede dejarse a nadie bajo la acusación criminal. Supongo que en este momento, se comete un asesinato y que después se me acusa a mí; fácil me sería probar la coartada, con el testimonio de los HH. Senadores, y con todo no se podría pronunciar auto de sobreseimiento definitivo, porque estaría comprobado el cuerpo del delito".

El H. Pólit: "Hace contrastar la insistencia de la H. Cámara Colegiadora en este punto, con su insistencia en el art. 3.º. Por éste se quería perseguir al criminal a sol y sombra; por el que hoy se discute, se pretende dejar libre que impulse, sólo porque no se ha comprobado el cuerpo del delito o porque no se ha presentado todavía indicio contra el acusado. Si no se exigen copulativamente los dos requisitos enunciados para pronunciar el auto de sobreseimiento, resultaría que el acusado podría hacer condenar al acusador como calumniante y ser condenado a su vez posteriormente, cuando se presentaran nuevas pruebas".

El H. Arizaga: "No existe la contradicción de que habla el Sr. Senador. Si queremos que se persiga al criminal, también queremos que se defienda al inocente a sol y sombra. Tres cosas pueden presentarse: ó no hay indicios de ninguna clase, ó si hay algunos no se ha comprobado el cuerpo del delito, ó ni éste ni conjetura alguna se ha probado. ¿Podrá sostenerse que en ninguno de estos tres casos, puede seguir persiguiéndose a un acusado? Lo que éste estima sobre todo es su honra, y ésta no queda vindicada sino cuando se pronuncia el auto de sobreseimiento definitivo. No es posible que sólo por haberse probado el cuerpo del delito, no existiendo ningún indicio, permanezca el acusado *sub judice*. Así por ejemplo, si algún le ocurre acecho al alguacil mayor, éste no podría obtener auto de sobreseimiento definitivo, porque se ha probado el cuerpo del delito".

El H. Pólit: "Los deseos de la H. Cámara de Diputados están satisfechos con la reforma del Senado; en efecto, si falta la comprobación del cuerpo del delito, ningún crimen puede perseguirse; y en cuanto a la falta completa de indicios, ni podrá intentarse ninguna acusación oficial, ni se atreverá ningún individuo a proponerla, porque caerá bajo la sanción de la ley, como calumniador. Por lo que hace al ejemplo del alguacil, no hay cuerpo del delito, porque éste no es el cadáver del reo, sino la existencia real ó presunto de un acto criminal".

El H. Arizaga: "Cierto que la argumentación por ejemplos es siempre defectuosa y débil; pero esto no obsta a la verdad de los otros argumentos que he enunciado".

El H. Fernández Córdoba: "Se le concede el auto de sobreseimiento definitivo, por la acción de calumnia, con mayor razón debe concederse para todos los demás casos".

Cerrado el debate, y consultada la H. Cámara, no se conformó con la insistencia en el art. 6.º y se retiraron los HH. Diputados.

Acto continuo, se dio cuenta de haber negado la H. Cámara Colegiadora el proyecto de ley que concede libertad en los estudios secundarios a los estudiantes de farmacia. Insistió el H. Senado, y ordenóse comunicar la insistencia a aquella H. Cámara. Apro-

bados por ésta, pasaron a la Comisión de Peticiones el proyecto de ley que concede indultos a los desertores del ejército, el que declara vigente la ley de 12 de Octubre de 1871, sobre obras públicas, y el que manda liquidar y pagar a D. Andrés Coronel el crédito que se le adeuda.

Aprobóse el siguiente informe de la Comisión 1.ª de Legislación.

"Señor Presidente:—Los propietarios de casas de la ciudad de Guayaquil, han formulado un proyecto de ley acerca del arrendamiento de predios urbanos, que el Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior ha sometido a la deliberación de las Cámaras Legislativas. En tal proyecto se reforma en el todo el Código de enjuiciamientos civiles en la parte relativa a las demandas sobre arriendos de predios urbanos, que deben sustanciarse y decidirse brevemente en juicio verbal sumario por los respectivos jueces ordinarios como debe ser, puesto que se establece en el proyecto el juzgado especial de los comisarios de policía, para que estos funcionarios concen en las cuestiones que se susciten entre los arrendadores y arrendatarios de casas, y las resuelvan, previa la tramitación que ha inventado, sin apelación y sin más recursos que de queja que se interponga ante el Gobernador de la provincia. Tal reforma es inconveniente, porque los comisarios de policía no son competentes para el ejercicio de funciones judiciales de cualquier clase que sean, ni los Gobernadores pueden distraerse de sus ocupaciones para ejercer para contratar a examinar y resolver quejas provenientes de asuntos contenciosos, que por su naturaleza deben corresponder a los jueces comunes.

En el Código Civil se halla establecido de una manera general y clara, y sólo en cuanto a los arrendadores y arrendatarios. De consiguiente pueda éste estipular libremente en su contrato lo que crea conveniente acerca de la cosa que se arrienda, de la pensión que debe pagarse, del tiempo y modo de hacerse el pago, así como de toda necesidad de insertarlo en dicho Código lo que en el proyecto se denomina recibo de llave, cuya denuncia y requisitos contiene el art. 1.º del proyecto, que se quiere insertar en el Código Civil, adicionándolo con una novedad innecesaria que a nada contribuiría, puesto que no se haría otra cosa que añadir detalles para contratar, en lo que se halla establecido. Por tanto la Comisión primera de Legislación es de opinión que no se acepta el proyecto en referencia, salvo lo que pareciera mejor a la H. Cámara del Senado.—Quito, Julio 18 de 1887.—Gómez de la Torre.—Vázquez.—F. Córdoba.

"HH. Senadores y Diputados:—El gran incremento que, día a día, viene tomando la población de Guayaquil ha dado y dá lugar a tal demanda de habitaciones, que, al presente, las casas de la ciudad constituirían un capital de los más productivos que se podría tener. Pero como los recursos son escasos para proteger, pronto y eficazmente, a los propietarios contra los arrendatarios de mala fe.

En medio del inmenso cúmulo de ocupaciones que ha absorbido siempre la atención de las Cámaras Legislativas, no ha sido posible a estas dictar disposiciones que obrarían y abreviarían las reclamaciones que se suscitan entre arrendadores y arrendatarios; de tal manera que el vacío se ha dejado sentir por largo tiempo, con notable perjuicio de la riqueza privada, base de la pública, y en desdoro de la legislación patria. Pero no dado a la Legislatura una novedad innovadora, que los defectos e imperfecciones de que adolecen nuestras leyes, toca a los interesados en su reforma proponerla, a fin de que aquella la estudie, y de encontrarla conveniente, la decreta.

No tiene otro objeto la presente representación; y al efecto, acompañamos un proyecto de ley que se propone a los señores Senadores y Diputados, llamado a llenar la deficiencia de las que ya tenemos acerca de la misma materia en el Código Civil y en el de Enjuiciamientos Civiles.

Desde luego, al presentar el proyecto de ley en referencia, no creemos ofrecer una obra completa en su género, y menos intentamos, que el proyecto sea un adelanto alguno; es un bosquejo que hemos trazado con el deseo de llenar un vacío de la ley, toca a las HH. Cámaras pulirlo y perfeccionarlo.

No son pocos los casos en que inquilinos de mala fe, por otra parte, desocupan una habitación sin dar aviso a su dueño y a su propietario. Este suceso se repite con frecuencia, y a veces es que un propietario tiene de quedar insoluto de sus créditos contra el arrendatario, solo por evitarse las molestias de un juicio; mientras tanto, todo esto dá lugar a que algunos inquilinos prosigan en sus manejos fraudulentos, y por ende que la comunidad de propietarios, en perjuicio de los arrendatarios, de buen proceder. Pues bien: en el proyecto de ley que presentamos a UU. SS. HH. se remedian tales inconvenientes, que pudieran llamar males públicos, al par que se facilitan y abrevian las diferencias entre arrendadores y arrendatarios. En la gran parte de los países civilizados la Policía se encuentra investida de la facultad de velar por los intereses de los propietarios de fincas urbanas; y persuadidos de la bondad de tal organización, no hemos trepidado en proponerla al Congreso Nacional en el proyecto de que hacemos la mención.

Por lo demás, si los predios urbanos se encuentran actualmente gravados con crecidos impuestos fiscales y municipales, como del uno por mil, el de calles, el de alumbrado &c., justo es que a los dueños de esos predios se les dé garantías y facilidades para la percepción de los frutos civiles, porque de otra manera, vendría a tener sujetos a contribuciones capitales poco ó nada productivos, contra las reglas de la Economía Política.

Las consideraciones que dejamos expuestas, y otras que no se escapan al ilustrado criterio de UU. SS. HH., esperamos que servirán precisamente para que se preste atención a un asunto de tan importante trascendencia como el que nos ha venido ocupando.

Ojalá que por esta escuchada y nuestros deseos atendidos.

HH. Senadores y Diputados.
Juan de D. Castro, N. Illasca, Carlos Carbo Viteri, Francisco B. Molina, José P. Rivas Jaramillo, José A. Valtio, Juan A. Matamoros, Ho del Comisario de Policía, J. Solimes, J. V. Jaramillo.—(Siguen 10 firmas).

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Decreto.

Art. 1.º—El contrato de arrendamiento de predios urbanos se comprobará por medio de un documento llamado recibo de llave.

Este documento se extenderá por duplicado y deberá contener:

1.º designación de la casa, almacén, departamento o casa que se arrienda;

2.º El precio de arrendamiento con determinación de lo que corresponde pagar por cada día alquilino;

3.º El tiempo en que debe hacerse el pago;

4.º El periodo de duración del arrendamiento;

5.º La fecha del contrato; y

6.º El nombre y apellido del arrendador y del arrendatario.

Art. 2.º—Todo inquilino para mudarse de una casa ó habitación a otra, deberá solicitar permiso del Comisario de Policía, ó funcionario que haga sus veces, para lo cual presentará el recibo de llave cancelado por el arrendador de la casa que deja, e indicará el edificio al cual va a trasladarse, la calle y su número.

Cumplidos estos requisitos, el Comisario concederá el arrendamiento al respectivo permiso, dejando constancia de todo lo ocurrido en una acta especial en la cual insertará íntegramente el recibo de llave cancelado, e insertará éste antes de devolverlo al peticionario.

Art. 3.º—El arrendatario, cada vez que abenarrame al arrendador el canon de arrendamiento, tendrá derecho de exigir el recibo, el cual servirá de suficiente comprobante, llegado el caso ante la autoridad respectiva.

Art. 4.º—Ante el Comisario ó Celador de Policía, en el caso del art. 6.º, servirán de pruebas los recibos de pago y llave, respecto al inquilino, y el recibo de llave, respecto al arrendador.

Art. 5.º—Siempre que un inquilino tratase de desocupar el edificio arrendado, sin obtener previamente la cancelación del recibo de llave, el arrendador, mediante la presentación de uno de los duplicados de ese documento, tiene derecho para pedir al Comisario que ordena al inquilino que se abstenga de trasladar sus muebles, mientras no obtenga el correspondiente permiso para hacerlo, so pena de arresto hasta que preste garantías a satisfacción del peticionario.

El Comisario fallará, inmediatamente, según el mérito de la prueba establecida en el art. 4.º y su resolución, que será susceptible de más recursos que la de queja para ante el Gobernador de la Provincia, podrá ser ejecutada por cualquier Celador de Policía, para lo cual se entregará al interesado una boleta firmada en que conste el fallo pronunciado.

Art. 6.º—Lo dicho en el artículo anterior no se opone a que, cuando el inquilino fuere sorprendido en el acto mismo de conducir sus muebles y en otros casos urgentes, el arrendador pueda pedir auxilio a un empleado de Policía para que retenga los muebles del arrendatario en poder del solicitante, hasta que aquél cumpla con las formalidades establecidas por esta ley para cambiar de domicilio.

Art. 7.º—Cuando el arrendador se niegue a cancelar el recibo de llave, el inquilino ocurrirá al Comisario para que le conceda el permiso necesario para cambiar de habitación.

De esta solicitud se correrá traslado al arrendador, y con lo que éste contestare dentro de los diez días, en su rebeldía, se publicará la resolución correspondiente, sin hubiesen hechos justificables. Si los hubiese, se concederá el término perentorio de tres días para pruebas, después del cual se procederá en definitiva.

Art. 8.º—Los arrendatarios que mudaren, ó intentaren mudar de domicilio, sin el permiso de que habla el art. 2.º de esta ley, serán castigados con las penas detalladas para las contravenciones de cuarta clase.

Art. 9.º—Ningún dueño de casa podrá dar en arrendamiento un edificio en dos partes, ni el propietario de un inmueble puede dar en arrendamiento para cambiar de habitación.

Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados y castigados con lo que dispone el artículo anterior y condenados a pagar costas, daños y perjuicios al propietario de casa damnificada.

Art. 10.º—La resolución que dicten los Comisarios, en virtud de los artículos anteriores, no causarán ejecutoria para los juicios civiles que establecen las partes, según las leyes comunes.

Art. 11.º—Las disposiciones de esta ley se insertarán en la general de Policía, exceptuando el artículo primero que se coloca al comienzo del párrafo 5.º, título 24, libro IV del Código Civil, cuando se haga una nueva edición de éste.

En 3.ª discusión, fueron vistos y aprobados el proyecto de ley reformatorio de la de régimen administrativo; el que ordena el pago de réditos censuales a D. Heliodoro Tobar, y el que provee de agua potable a la villa de Gualaceo. Respecto del art. 6.º de este último, el H. Pólit lo impugnó por ser vejatorio para los pequeños propietarios, y poner a éstos en la precisión de vender sus fundos a los propietarios mayores. El H. Vázquez defendió el artículo, por cuanto los fondos que

atravesaba la acequia de regadío eran valiosísimos, y decuplicar su valor con el agua, los HH. Huelter y Fernández ordenó, así como el Ilmo. León, corroboraron este dictamen, fundados en el conocimiento práctico que tenían de la localidad.

Por último, estando por tratarse en 3.ª discusión el proyecto de decreto que ordena el pago de sus pensiones devengadas a los militares perseguidos durante la administración de D. Ignacio Veintimilla, el H. Vázquez obtuvo que se suspendiese. "Es en extremo peligroso, hijo, aprobar este proyecto, sin distinguir las épocas durante las cuales fueron perseguidos dichos militares, y aún las circunstancias individuales y locales de cada uno. Porque no era lo mismo el tiempo de la Jefatura Suprema del 8 de Setiembre de la de la Dictadura, y la administración legítima y constitucional del presidente Veintimilla. El resultado del proyecto sería gravar con una fuerte deuda a nuestro esquilmo tesoro, y dividir al ejército en 2 bandos, en vencedor y vencido, de los cuales cada cual portaba vencido fuertes indemnizaciones". Suspendido el asunto, pasó al estudio previo de la Comisión 1.ª de Legislación.

Con lo cual, siendo ya las cuatro de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, Camilo Ponce.

El Secretario, Manuel M. Pólit.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión ordinaria del 13 de Julio.

Asistieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Arizaga, Barriga, Carrasco, Crespo Toral (C.), Coronel, Dávalos León, Freile, Galvez, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landívar, Leuzema Zavaleta, Manrique, Madrid, Noboa, Ortega, Paredes, Palacios, Pino, Proaño y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez, Sevilla, Samaniego, Uquillas, Velasco (A.), Velasco (N.), Villagómez y Vinueza.

Después de aprobada el acta de la sesión precedente, continuó la tercera discusión del proyecto de ley reformatorio de la de Hacienda que quedó suspensa en la sesión extraordinaria del 12, y puesto en debate el artículo que dispone elevar al Ministerio del ramo para su aprobación los catastros para el cobro de la contribución general y concede a los propietarios el derecho de reclamar contra esos catastros cuando las Juntas de Hacienda hayan estimado los predios en una mitad más de su justo precio, combatió el artículo los HH. Hidalgo, Vinueza y Ortega apoyándose en que no había razón para que los propietarios tuvieran derecho a reclamar por el avalúo sólo en el caso de que éste se haya hecho en una mitad más del justo precio, porque de esta manera siempre se dejaba al capricho de las juntas de Hacienda, abierta la puerta a los abusos para que estimen las propiedades en más del justo precio, pues que bien podrán para estorvar reclamos hacer que el exceso del avalúo sea a uno ó dos pesos menos de la mitad más del justo precio de la cosa, para entonces negarse a todo reclamo, alegando que no está hecho el avalúo en una mitad más completa de dicho justo precio, y así causar perjuicios, especialmente a los poseedores de propiedades de poco valor; y que el artículo debía dejar expedito el derecho de reclamo, señaladamente para los pobres y no era por lo mismo aceptable en los términos en que lo ha presentado la Comisión, menos con la obligación que se impone a los propietarios de apoyar sus reclamos con la prueba legal de lesión enorme, porque ésta se justifica sólo en caso de compraventa de bienes raíces.

Fundado en estas razones el H. Hidalgo con apoyo de los HH. Barriga y Gómez Jurado hizo esta proposición: "Que el artículo que se discute diga: los catastros se elevarán para su aprobación al Ministerio de Hacienda y si hubiese reclamo de algún contribuyente por haberse calificado su fundo en más del justo precio" &c.

Puesta en debate el artículo los HH. Madrid, Pino, Hidalgo, Palacios y Gómez Jurado porque era indispensable que los contribuyentes acudieran al Ministerio para la reparación de las injusticias que cometen las Juntas de Hacienda, que casi siempre asignan valores exajerados a las propiedades; que la práctica demostraba que dichas juntas generalmente se niegan a dar resolución favorable a las reclamaciones que se le

presentan, y para este caso el Ministerio debía ser como un juez de apelación que revele los procedimientos de las juntas y haga justicia a los perjudicados con un exagerado avalúo: que la proposición responde a los intereses de todo contribuyente que no está obligado a pagar sino lo que justamente valgan sus propiedades. Los HH. Vicepresidente, Landívar, Villagómez, Coronel y Rivera, la impugnaron como encaminada a distraer la atención del Ministro que tendrá que ocuparse sólo de la multitud de representaciones que se le harán, durante todo el año, quitando a las juntas de Hacienda la facultad privativa que les ha concedido la ley: que por otra parte se hará un casi imposible la recaudación del impuesto, porque hallándose pendientes las reclamaciones de los contribuyentes ante el Ministerio, lo menos hasta el mes de Julio, rehusarán el pago entre tanto se resuelvan, cuando el impuesto debe exigirse desde el mes de Junio: que la proposición deja ancho campo para que los contribuyentes a pretexto de exajerado avalúo rehuyan el pago del impuesto, causando con el retardo un notable perjuicio a las operaciones del Ministerio y de las Tesorerías, pues que no habrá un solo que acogiéndose a esta disposición no reclame ante las Juntas de Hacienda; de las resoluciones de esta al Ministerio, y este teniendo a su despacho un incalculable número de peticiones, no dispondrá ni del tiempo necesario para firmar las cartas de pago que anticipadamente al mes de Junio tiene que remitir a todas las tesorías de las provincias.

Cerrada la discusión, fué aprobada la proposición, y en seguida el H. Vicepresidente con apoyo de los HH. Palacios y Ortega propuso: "Los Tesoreros o Comisarios de guerra retendrán bajo su responsabilidad, el fondo de subsistencias de los cuerpos estacionados en las plazas donde funcionaren aquellos. Dichos fondos se emplearán en los gastos determinados por la ley, previo el visto bueno del Jefe del cuerpo y el pague del Gobernador. Los Comisarios de Guerra retendrán también, bajo su responsabilidad, el fondo indicado, darán cuenta documentada de los gastos que de él se hicieren conforme a la ley. Queda en este punto reformado el Código Militar".

El H. Hidalgo impugnó la proposición por ser contraria al Código Militar y las atribuciones propias del Tesorero Nacional a quien le será impracticable cumplir las obligaciones que la proposición le impone, especialmente en los lugares donde hayan mil ó más hombres.

El H. Vicepresidente: guiado por el sentimiento de la honradez, he propuesto la moción que se va a discutir. Anoche oímos al H. Señor Ministro de Hacienda que comienza ya a practicarse en nuestra República el infame principio de Bentham: "El rebar al Estado no es robo". No digo yo por esto que nuestro valiente Ejército cometa infracciones de esta clase. Mas, debemos prevenir todo mal; y este es el medio adecuado. Si hay faltas, corrijan éstas con la ley; si no las hay, puede haberlas, y debe prevenirse el daño. En las memorias anuales del Ministerio, se ven listas de contratos para vestuario, equipo &c., sin que yo hubiese sabido que esos gastos se hayan hecho, siquiera en parte, sacándolos del fondo de subsistencias.

Los HH. Ortega, Palacios y Pino sostuvieron la proposición como preventiva para asegurar que no desaparezcan las subsistencias que casi siempre son disueltas por los jefes de los cuerpos con perjuicio de las rentas públicas y del fin a que están destinadas. Puesta al voto fué aprobada la proposición.

En este estado se anunció mensaje de la H. Cámara del Senado é introducidos los HH. mensajeros, Póit y Dávila, el primero dijo: Sr. Presidente, la H. Cámara en cuyo nombre venimos, ha examinado las modificaciones que la H. Cámara de Diputados ha hecho al proyecto de reforma constitucional, y encuentra que ellas son aceptables, porque a más de no haberse alterado el texto de las reformas propuestas por la anterior Legislatura, son encaminadas al bien de la Patria; pero la que habida hecho al art. 11 del proyecto original, altera sustancialmente ya el fin que se propuso el

Senado al aprobarla y ya el sentido en que fué propuesta la reforma; y es por esto que el H. Senado insiste en que se conserve tal cual fué aprobado por el artículo 11.

Leído este artículo por Secretaría, y abierto el debate para considerar la insistencia, el H. Vicepresidente dijo:

La insistencia de la H. Cámara del Senado versa sólo sobre un punto de forma, y en la esencia y la intención están acordadas ambas Cámaras. Ahora bien, creo que el artículo, tal como lo sostiene esta H. Asamblea expresa mejor el mandato del Legislador y establece, en todas las circunstancias de guerra la facultad de expatriar ó confinar, que es lo que se desea, para dar fuerza conveniente al Poder Ejecutivo.

El asunto lo podemos estudiar en dos circunstancias, en la guerra internacional y en la guerra civil. En caso de guerra internacional, es indispensable que tenga la soberanía de un Estado la facultad de expulsar del territorio á los súbditos de la Nación enemiga, á los extranjeros que favorecen la causa del enemigo y aun á los ciudadanos sindicados de traición á la Patria. Esta atribución de la soberanía debe constar en la ley fundamental, que está sobre todas las leyes y las modifica todas. En la reforma, tal como ha sido aprobada en el Senado, se previene sólo el caso de invasión exterior. Pero, supongamos que, estando el Ecuador en guerra con otra nación, no es invadido, sino que invade; ó si no, se ha hecho sólo la declaración de guerra y no se han roto las hostilidades por parte de ninguno de los beligerantes. En este caso, será aplicable la ley tal como la propuso el Congreso de 1886? Indudablemente que no; pues la palabra invasión exterior no comprende todas las circunstancias de guerra internacional. Por esto, la reforma, en vez de favorable, vendría á ser perjudicial, y no contendría la expresión de todo lo que que pretendió el legislador.

Pero, se observa por el H. Senador preopinante, que las palabras *invasión exterior* se refieren á una partida de hombres que atenta ó amenaza intentar desde el territorio de otra nación, contra el orden de la nuestra. Esto se ha previsto ya, y se contiene en *conmoción interior ó conjuración*. En efecto, la invasión exterior es verdaderamente tal, es decir han pasado los rebeldes nuestra frontera; entonces, existe ya *conmoción interior*, y puede usarse de la facultad que se discute. ¿La invasión se prepara solamente? pues, entonces, si hay complicidad y ramificaciones de esa invasión en nuestro territorio, nos hallamos también en el caso de la ley. Pero, supongamos la circunstancia rarísima de que una conjuración que amenaza nuestras fronteras, no tenga amigos en el territorio ecuatoriano. En esta situación, no es posible á la soberanía ecuatoriana ejercer la atribución indicada; porque el ejercicio del poder está circunscrito á los límites del territorio y la acción de los rebeldes maquina en país extranjero. En el acto que los invasores pisen en la república, caen dentro del poder del Estado; y, antes y después, sus auxiliares y cómplices pueden ser expatriados ó confinados. La H. Cámara de Diputados, de acuerdo con la comisión y en fuerza de las razones expuestas, convino en que se acepte la facultad de expatriar; y en lo demás, fué de parecer que debía negarse la reforma propuesta y volver al artículo constitucional, en la parte no reformada en 1886; quedando, por consiguiente, en estos términos el inciso 5º del art. 94 de la Constitución: "Confiar ó expatriar en caso de guerra internacional, á los indicados de favorecerla; y previo acuerdo del Consejo de Estado, á los indicados de tomar parte en conjuración ó *conmoción interior*".

El H. Póit: Respeto los talentos é ilustración del H. Sr. Vicepresidente, pero no convengo en que la guerra internacional comprenda la misma idea de invasión exterior: ésta al encierra en sí la de *conmoción interior*. La guerra internacional es guerra entre dos potencias que por el hecho de la declaración de guerra, ó por inopinada ocupación del territorio

de otra Nación llegan á ser beligerantes, y para este caso, el Derecho de Gentes facultá á los Gobiernos á expatriar á los individuos de la Nación con quien se han roto las hostilidades, observando los principios que el Derecho Internacional establece para que desocupen el territorio del Estado los individuos de la Nación enemiga; y para esta expatriación no es necesario que el diga la Constitución del Estado, porque el Derecho de Gentes es anterior á toda Constitución. Si en el caso de guerra internacional hubiere algún ecuatoriano que desatendiendo los deberes que tiene para con la Patria, favoreciera las hostilidades de la Nación enemiga, ya sea dándole noticias de nuestra situación, ya facilitándole los medios de ocupar el territorio, ya entregándole una plaza &c. cometería entonces no simplemente el crimen de favorecer al enemigo, sino el crimen monstruoso, ineficaz, el crimen de traición para el que la Carta fundamental ya le ha señalado la pena del último suplicio. El art. 11 de la reforma no quiere, pues, que el Supremo imperante imponga sólo la pena de destierro al ecuatoriano desleal que traiciona á su Patria, porque, como ya he dicho, la traición es crimen tan abominable que no puede castigarse de otra manera que con la pena capital. La reforma se refiere al caso de que si los ecuatorianos residentes en otra Nación, organizados y armados invadieron á su Patria para destruir el orden constitucional, y fueran apoyados por otros residentes dentro del territorio, pueda el Gobierno expatriar á los favorecedores de la invasión. Con el cambio hecho por esta H. Cámara al art. 11, por creer que la palabra *guerra internacional* es genérica y comprende por lo mismo la invasión exterior, hemos quitado al Poder una de sus más importantes facultades, la de expatriar á los sindicados de favorecer la segunda, y hemos puesto en manos de los enemigos del orden público el arma para que pudieran acusar al Ejecutivo en caso de que les impusiera el destierro; pues dirían la invasión exterior no es guerra de Nación á Nación, que es la que el Derecho de Gentes llama guerra internacional y no pudo por lo mismo el Ejecutivo imponer la pena del destierro, único caso para el que la Constitución le concede esa facultad. Hay Señor Presidente, gran diferencia entre la invasión exterior y la guerra internacional, y este es el sentido propio del inciso 5º del art. 94 de la Constitución; y como el cambio que se ha hecho es esencial, la Cámara del Senado insiste en que se conserve la reforma tal como es fué presentada y espera que meditando en lo peligroso del cambio acogeréis la insistencia.

El H. Dávila: El art. 94 de la Constitución funda más la opinión del Senado, porque dicho artículo está conforme con la reforma, y el cambio hecho por esta H. Cámara altera sustancialmente el sentido genuino de nuestro artículo constitucional, porque la invasión exterior que es el ataque de los ecuatorianos á su propia patria es enteramente diverso de la guerra internacional que, como he dicho el H. Póit, es la que existe de Nación á Nación. Por otro lado la modificación asigna inútilmente el acuerdo del Consejo de Estado, porque ya lo dice el mismo art. 94 de la Constitución, que ha de preceder ese acuerdo para la delegación de las facultades extraordinarias.

El H. Vicepresidente: Se ha dicho por los HH. Senadores que la Cámara de Diputados ha modificado sustancialmente el art. 11 de la reforma constitucional. Esta H. Asamblea ha procedido, de conformidad con la práctica y los principios constitucionales respectivos. Se negó la reforma aprobada por el Senado, admitiéndose tan sólo la facultad de expatriar y por tanto, en la parte negada, quedó vigente la Constitución de 1830. Es preciso rectificar este punto: no hemos modificado la reforma, la hemos desechado, en una parte, quedando por tanto, el artículo primitivo de la Carta fundamental.

Juzgo, Excmo. Señor, que la reforma, tal como la sostiene el Senado, es menos favorable al orden. Si he dicho que las palabras *invasión exterior* comprenden todas las situaciones de *conmoción interior*. No lo creo así: antes bien, toda

circunstancia de guerra civil está incluida en *conjuración ó conmoción interior*. Insisto en esto, Excmo. Señor: si los invasores están fuera del territorio, el soberano del Ecuador no puede castigarlos. Si entran ya á la República, están sujetos al poder del Estado. Cuando hay en el territorio cómplices y favorecedores de la invasión, estamos ya en el caso de *conmoción interior*, señalado en la Constitución.

Se observó que no hay necesidad de establecer el destierro para la guerra internacional, porque esto ya lo ha previsto el derecho de gentes, que es anterior á la Constitución. Yo no juzgo así, Excmo. Señor: la Constitución está sobre todo; y debe contener disposición expresa al respecto; pues tanto los ciudadanos como los extranjeros están llamados al goce de las garantías constitucionales y de los derechos civiles; y para limitar estos, se necesita autorización expresa. Además, el artículo, tal como se sostiene por el Senado, puede dar origen á reclamación y discusiones diplomáticas, que es menester evitar.

No decimos que *guerra internacional* comprenda la invasión exterior contra el orden interno de la República: lo que aseguramos es que la invasión exterior, en cuanto puede ser castigada, se incluye en *conmoción interior ó conjuración*.

Respecto al acuerdo del Consejo de Estado, previo á la consecución de la facultad de desterrar, conviene que se conserve, tanto para distinguir esta pena de la facultad, de las otras, como para establecer una garantía más de acierto, tratándose de asunto tan grave. Certo que este acuerdo es una repetición del que consta al principio del art. 94 de la Constitución; pero, es cierto también que este nuevo acuerdo es una solemnidad más, que contribuye á hacer más aceptable la reforma, que, sujeta á condiciones, se hace menos odiosa.

El H. Póit: El Senado insiste solamente en que la reforma hable de invasión exterior y no de guerra internacional, y puede, por lo mismo, conservarse la modificación que ha hecho esta H. Cámara exigiendo el acuerdo del Consejo de Estado, para que el Ejecutivo pueda imponer la pena del destierro. Los HH. Villagómez, Uquillas y Ortega impugnaron la insistencia del Senado, porque aunque la invasión exterior sea obra de los ecuatorianos es más aplicable el término "guerra internacional", y los HH. Velasco (Alejandrino), Froano y Vega é Hidalgo apoyaron la insistencia del Senado acogiendo los razonamientos del H. Póit. Cerrado el debate y consultada esta H. Cámara si insistía en que se conserven en el art. 11 del proyecto de reformas las palabras *guerra internacional*, en vez de invasión exterior, declaró que no insistía; y en consecuencia el artículo del proyecto quedó únicamente modificado en cuanto al acuerdo del Consejo de Estado que exige para la imposición de la pena de destierro. Vista la resolución de esta H. Cámara se retiraron los HH. Senadores.

En seguida el H. Pino con apoyo del H. Salazar hizo esta proposición que fué aprobada: "Que el Tribunal de Cuentas haga una nueva indicación de la ley Orgánica de Hacienda, teniendo en cuenta, con prolijidad, todas las reformas que se han hecho en la presente Legislatura."

Luego pasaron á 3ª discusión estos dos proyectos: El que declara fiesta cívica el 24 de Julio, y el que vota 10.000 \$ para el Jubileo del quincuagésimo aniversario de la primera misa de S. S. León XIII; y el que concede libertad de estudios, previos al grado de Bachiller, á los estudiantes de Farmacia. El H. Madrid pidió que el primero de dichos proyectos se declare urgente, en razón de que se acercaba el 24 de Julio en que la Nación debe conmemorar el natalicio del Libertador. Consultada la H. Cámara estuvo por la afirmativa.

Convocados los HH. Diputados á reunión extraordinaria por la noche, se levantó la sesión.

El Presidente, *Aparicio Ribadeneyra*.

El Secretario, *José María Banderas*.